

Fwd: Contestación y cuerpo de correo

Rodrigo Fernández Avila <rfa@legalrfa.com>

Jue 29/07/2021 15:31

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (649 KB)

Contestación completa.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: JAIME ORIOLFO LEAL BECERRA
Demandado: ABELARDO RAMIREZ RODRIGUEZ
Radicado: 2021-304
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por medio del presente me permito remitir contestación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA
SOCIO DIRECTOR
RFA GESTIÓN LEGAL ESTRATÉGICA SAS
TEL 3154020617

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: JAIME ARIOLFO LEAL BECERRA
Demandado: ABELARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Radicado: 2021-304
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.360 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 123.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ABELARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de la siguiente forma:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se aducen en este proceso, y a que se realice en contra de **ABELARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de firmeza procesal en los términos que se indican en el presente escrito.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: No me consta toda vez que es un pensamiento subjetivo del demandante que tuvo en cuenta para contratar a mi mandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

TERCERO: No es cierto. De las pruebas obrantes en el expediente no se puede concluir que las partes celebraron un contrato de mutuo.

CUARTO: No me consta toda vez que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso

QUINTO: Es cierto que a la fecha no se ha pagado valor alguno por intereses ni capital por cuanto, tal y como se puede desprender de las pruebas aportadas al proceso, las partes no celebraron contrato de mutuo alguno.

SEXTO: No me consta toda vez que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SÉPTIMO: No me consta toda vez que mi mandante no tuvo participación alguna por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

OCTAVO: No es un hecho por lo que me abstengo de dar respuesta.

NOVENO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

DÉCIMO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad por lo que me abstengo de dar respuesta.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En lo correspondiente a la estimación de la indemnización realizada por el demandante en el proceso de la referencia, ME OPONGO a la totalidad de las estimaciones, por las razones que a continuación me permito exponer.

La censura al juramento estimatorio se encuentra fundado en el incumplimiento de los requisitos formales y necesarios para la estimación de los perjuicios, pues en atención a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso (de ahora en adelante C.G.P.), para estimar los daños, como en el proceso de la referencia, es vital que se proceda por parte del demandante a estimar cada uno de sus perjuicios de manera detallada y acreditada en cada uno de sus conceptos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

En general, el demandante se dedicó a esbozar cifras sin ningún tipo de coherencia y relación con los montos aludidos en la demanda.

Al respecto, en el escrito de demanda se insinúa que el señor Abelardo Ramírez Rodríguez adeuda doscientos millones de pesos pero no se aporta una sola prueba que de respaldo a dicha afirmación.

En ese orden de ideas se hace evidente la falencia probatoria y que de contera el demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal que tenía a su cargo, ya que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., se estipula lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto*

mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

Así las cosas, se debía indicar de manera detallada la forma en la que se causa la estimación por este concepto, sin embargo, tan solo se limita el demandante en afirmar que el monto de lo pretendido, sin soporte probatorio que resulte claro y pertinente.

Lo anterior, además de constituirse en una clara manifestación del incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante, le impide al suscrito ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues me imposibilita manifestarme de fondo sobre el efectivo pago de dichas sumas de dinero.

Para efectos ilustrativos, de la falencia en la que incurre el demandante, me permito traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional sobre esta materia:

"(...) El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que

un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo.”¹

Dada la presente objeción, resulta claro que la consecuencia procesal es la obligatoriedad en cabeza de la parte demandante en probar los montos de sus pretensiones, y si se excediere, le sean aplicables las sanciones de ley.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS PARTES NO CELEBRARON UN CONTRATO DE MUTUO

A la luz de la legislación colombiana la teoría de la autonomía privada así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico todo lo cual establece el marco de obligatoriedad de cada una de las partes.

En otras palabras, el contrato es un acuerdo de voluntades mediante el cual dos o más personas manifiestan su voluntad, consciente y reflexivamente con la finalidad de producir efectos jurídicos.

El negocio jurídico implica una conciencia y una voluntad orientada a producir ciertos efectos jurídicos conforme a la función del contrato en la que hay una regulación de los propios intereses, hay una función creadora por parte de los particulares. Esta

¹ Sentencia C-750-15. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia

función creadora es la voluntad de los particulares que se convierten en sus propios legisladores para establecer las reglas conforme a las cuales se regulan sus propios intereses comúnmente conocido como eficacia normativa o naturaleza dinámica del negocio jurídico.

Para el caso en concreto, de las pruebas que obran en el proceso se puede concluir sin lugar a dudas que las partes no manifestaron su voluntad por escrito, consciente y reflexivamente con la finalidad de producir los efectos jurídicos de un contrato de mutuo civil.

En otras palabras, los señores Abelardo Ramírez y Jaime Ariolfo Leal en ningún momento suscribieron un contrato de mutuo por escrito que generara la obligación en cabeza de mi mandante de restituir una cantidad de cosas fungibles tal y como lo define el artículo 2221 del Código Civil.

Y es que no puede pasar desapercibido por el Despacho que las reglas de la experiencia y la sana crítica indican que una – presunta - operación de mutuo por valor de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) deben ir aparejadas por un contrato por escrito en el que consten como mínimo las calidades de prestamista y prestatario, el valor del mismo, los plazos en que deben restituirse las cosas, los intereses corrientes o de mora y al menos la constitución de garantías idóneas que le permitan el cobro expedito del crédito.

Sin embargo, las partes no cuentan con dichos documentos o soportes por la sencilla razón de que los señores Abelardo Ramírez y Jaime Ariolfo Leal no suscribieron por escrito el contrato de mutuo que se advierte en los hechos de la demanda y por lo tanto las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Inclusive en aras de discusión y debate debe advertirse que los cheques de gerencia aportados como prueba documental tampoco hacen prueba de la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, ni de que hayan sido entregados a su beneficiario ni que los mismos hayan sido cobrados.

En ese orden de ideas, le solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva desechar las pretensiones de la demanda y proceda a exonerar de toda responsabilidad a mi mandante.

2. NO HAY PRUEBA DE QUE EL – PRESUNTO E INEXISTENTE - CONTRATO DE MUTUO SE HAYA PERFECCIONADO

De acuerdo con el artículo 2221 del Código Civil el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Por su parte el artículo 2222 señala con absoluta claridad que es con la tradición que se transfiere el dominio y por contera el contrato solo se perfecciona una vez se realiza la entrega de la cosa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el contrato de mutuo:

Se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad, restitución que solo

*se justifica estricto sensu, en la medida en que previamente se hubiera producido una entrega con la anunciada finalidad*².

Al efecto, clásica es la distinción de los contratos en consensuales, reales y solemnes. Será real cuando, para perfeccionarse, se requiera la tradición de la cosa; solemne cuando esté sujeto a la observancia de formalidades especiales; y consensual cuando su perfeccionamiento se produzca por el solo consentimiento de las partes (art. 1500 C.C.).

En virtud de lo anterior, la misma corporación ha señalado:

*Hasta el cansancio ha repetido esta Corte que **el de mutuo es un contrato de carácter real** (SSC. CSJ. del 7 de marzo de 1939; del 8 de julio de 1942; del 3 de junio de 1947; del 17 de junio de 1948; del 27 de marzo de 1998; del 22 marzo de 2000; del 4 de julio de 2013), **que se perfecciona con la tradición del dominio de la cosa** [así sea simbólica (SSC CSJ del 22 de marzo de 2000; del 26 de mayo de 2006; del 18 de agosto de 2010)], que no con la mera entrega (SSC CSJ del 23 de mayo de 1942; del 27 de marzo de 1998; del 22 de marzo de 2000; del 26 de mayo de 2006; del 17 de agosto de 2010; del 21 de febrero de 2012; del 4 de julio de 2013).*³

² Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de marzo de 2000 expediente 5335

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC16496-2016**, Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01(Aprobado en sesión de diez de mayo dos mil dieciséis), Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Pues bien, para el caso en concreto de la lectura de los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas al proceso se puede concluir con absoluta claridad que el demandante no acreditó la tradición del dominio de la cosa. Al efecto, los simples pantallazos de los cheques de gerencia no son prueba de:

1. Que las partes hayan decidido de manera libre celebrar un contrato de mutuo en las condiciones planteadas en los hechos de la demanda.
2. Que los cheques hayan sido efectivamente entregados al señor Abelardo Ramírez.
3. Que los cheques hayan sido efectivamente cobrados por el señor Abelardo Ramírez.

En otras palabras, no existe una sola prueba en todo el expediente que logre demostrar, como lo ha exigido la Corte Suprema de Justicia, que el presunto contrato celebrado entre las partes se perfeccionó y por lo tanto el Despacho no podrá declarar la existencia del mismo.

Por contera al no poder declararse la existencia del mismo, imposible resulta declarar un incumplimiento sobre un contrato que no se demostró; por lo que le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva desechar las pretensiones de la demanda.

3. AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO

No puede olvidar el juzgador que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico, que, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador, en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño ó perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**"* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es *"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual"*. Y unas páginas más adelante, añadía que *"daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras"*.

A manera de conclusión, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Pues bien, para el caso en concreto en la medida que el demandante no logró acreditar la celebración del contrato de mutuo o su perfeccionamiento, tal y como lo ha exigido la Jurisprudencia nacional, pues resulta absolutamente claro que no existe un incumplimiento contractual y por contera no hay daño o perjuicio que deba ser resarcido.

En otras palabras, en la medida que el demandante no logró acreditar la existencia de una obligación o crédito a su favor junto a su respectivo incumplimiento por parte de un tercero pues no surge a la vida la obligación legal de indemnizarlo.

En ese orden de ideas le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonere de toda responsabilidad a mi mandante.

4. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada.

Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: "***el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.***"⁴

Pues bien, para el caso en concreto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por la legislación en torno a demostrar el nexo de causalidad entre el presunto – e inexistente – daño sufrido y el actuar de mi mandante. Y es que la parte activa se limitó a hacer afirmaciones sin ningún tipo de respaldo probatorio.

⁴ Patiño, Héctor Domínguez. El trípede o el bípede: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

Al efecto, se extrañan las pruebas que acrediten el presunto – e inexistente – contrato de mutuo celebrado entre las partes y las condiciones bajo las cuales presuntamente se celebró el mismo. El simple hecho de que no haya prueba en el expediente de un contrato y de su respectivo incumplimiento lleva a concluir sin lugar a duda que no existe un nexo causal que obligue a mi mandante a resarcir un incumplimiento que no existe.

Así las cosas le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonere de toda responsabilidad mi mandante.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier otra excepción que se logre demostrar en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ Interrogatorio de partes:

Respetuosamente se le solicita a su Despacho conceder y ordenar la práctica de los siguientes interrogatorios:

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandante, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que

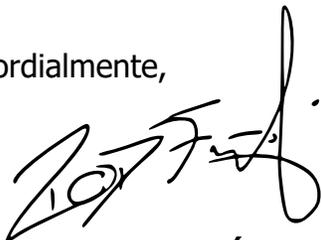
disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

VII. NOTIFICACIONES

El señor **ABELARDO RAMIREZ RODRÍGUEZ** recibirá notificaciones en la Calle 124 No 70A-74 del Barrio "Niza Antigua" o en el correo electrónico abelardo.ramirez@gmail.com

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 9-69 of 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 3154020617. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo rfa@legalrfa.com – jparra@alalegal.com.co – jfierro@alalegal.com.co

Cordialmente,



RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA

Cédula de ciudadanía No. 79.944.360

Tarjeta profesional No. 123.448 del C.S. de la Jud.

**SEÑOR
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO
REPARTO**

**DEMANDANTE: JAIME ORIOLO LEAL BECERRA
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 2021-304**

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

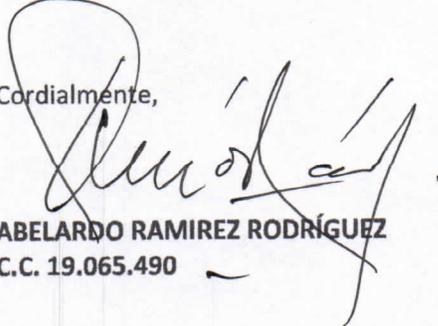
ABELARDO RAMIREZ RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en Bogotá identificado con el número de cédula número 19.065.490 por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.360 y Tarjeta Profesional número 123.448 para que en mi nombre y representación conteste la demanda, radique memoriales, acuda a las audiencias y lleven hasta su culminación el proceso declarativo que fue iniciado en mi contra

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica al doctor **RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA**, conforme al artículo 75 del C.G.P.

El abogado **RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA**, queda facultado conforme dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso hasta la culminación, y en forma especial para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, desistir, solicitar cauciones, medidas cautelares y demás actuaciones con el fin de adelantar las actividades necesarias para defender mis intereses.

Dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 me permito señalar que los correos electrónicos del apoderado son: rfa@legalrfa.com – jparra@alalegal.com

Cordialmente,


ABELARDO RAMIREZ RODRÍGUEZ
C.C. 19.065.490

Acepto,


RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA
C.C. No. 79.944.360 de Bogotá
T. P. 123.448 del C. S. de la J.